



A0028

## **AUDIENCIA NACIONAL**

### **Juzgado Central de Menores**

#### **(Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)**

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID

Tlf: 914007436; 914007437

Fax: 914007438; 914007439

**ASUNTO:** CLASIFICACION 0000256 /2005 0005

**INTERNO:**

**PROCURADOR:**

**ABOGADO:** HAIZEA ZILUAGA LARREATEGI

**CENTRO PENITENCIARIO:** VALENCIA

Negociado: **AA**

### **AUTO**

En Madrid a dos de marzo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; y

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Juzgado recurso de queja relativa a la interna del Centro Penitenciario de VALENCIA recurriendo la clasificación en primer grado/art. 91.2 R.P. En fecha 23.02.2017 la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Valencia propone la clasificación en segundo grado de la interna referida.

**SEGUNDO.-** Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los hechos motivo de queja.

**TERCERO.-** Se remitió la queja al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido de desestimar el recurso.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse

si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

**SEGUNDO.-** El art. 100.2 del R.P. sienta el principio de flexibilización en el modelo de ejecución al establecer:

“ No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no puede ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.”

Debe recordarse que esta forma de ejecución de la pena privativa de libertad no supone un nuevo grado diferente a los previstos legalmente, y que requiere la elaboración de un plan de ejecución específico que ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

**TERCERO.-** Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:

En el momento de dictar la presente resolución consta propuesta de clasificación en segundo grado, en tanto que la Junta de Tratamiento en sesión de 20.02.2017 acuerda por mayoría proponer la progresión a segundo grado de tratamiento con el destino que en su momento se determine en atención a la desvinculación de la interna de la organización terrorista ETA y la petición de perdón a las víctimas, así como las extraordinarias circunstancias sociofamiliares en las que se encuentra como consecuencia de la agresión de la hija menor de tres años, hechos por los que se instruye S. 43/17 del Juzgado de Instrucción de Claret 1.

La interna cumple condena de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, Sección Tercera por: asociación ilícita a una pena de 08-00-00 falsificación documentos públicos oficiales, a una pena de 02-07-00 y tenencia de armas sin licencia, a una pena de 02-07-00.

Siendo las fechas de cumplimiento: ¼: 31/05/2008, ½:13/09/2011, 2/3:21/11/2013, ¾:26/12/2014, 4/4:09/04/2018.

Se dan como factores de adaptación: avanzado estado de cumplimiento de la condena, primer ingreso en prisión, la ausencia de expedientes disciplinarios.

En cuanto a los factores de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, delito que exige un elevado grado de planificación, pertenencia a organización delictiva.

Debe señalarse que los mismos son consecuencia de la actividad delictiva por la que cumple condena y que ya han sido valorados por el Tribunal sentenciador a la hora de determinar la pena.

Ante la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo grado, así como de la posibilidad de aplicar el principio de flexibilización del art. 100.2 R.P., procede valorar las siguientes circunstancias en atención a los informes obrantes en el expediente penitenciario:

1.- La relación de la penada con los Grupos de Control del Centro Penitenciario ha sido fluida, detectándose por éstos que la interna se ha venido moviendo en postulados posibilistas dentro del colectivo de presos de ETA.

2.- El informe del Centro Penitenciario de fecha 20 de febrero de 2017 recoge las expectativas de de mantenerse al margen de toda actividad delictiva relacionada con temas políticos y dedicarse al cuidado de su hija y a su actividad profesional.

3.- Considera la interna que tras la agresión sufrida por la menor, la actuación de los responsables y funcionarios del Centro Penitenciario fue decisiva para realizar las gestiones necesarias para atender e incluso salvar la vida de la menor.

En tal sentido éste Juzgado ha venido dictando varias resoluciones que permitían la presencia en el Hospital de La Fe de Valencia, de madre e hija durante 24 horas, durante el tiempo en que la menor estuvo en la UCI.

4.- La interna manifiesta su voluntad de dar los pasos necesarios para acogerse a beneficios penitenciarios y poder adelantar su libertad.

5.- En tal sentido la interna el 6 de febrero de 2017 redacta una escrito en el que literalmente consta “ *Que yo, \_\_\_\_\_, reconozco el daño causado por la organización E.T.A, y ante esta institución o públicamente si fuera necesario, me comprometo a no utilizar vías violentas, sino únicamente vías PACIFICAS. No pertenezco, ni perteneceré a E.T.A.*

*Asimismo, como víctima que también soy ahora mismo, me comprometo a trabajar por la reparación de toda clase de víctimas, y a sanar las heridas causadas por cualquier tipo de violencia, también la de E.T.A.*

*Y para que no quede ningún tipo de dudas, mi única intención, mi único objetivo y mi única prioridad es estar junto a mi hija, y repararnos mutuamente. En el presente y en el futuro”*

Reconoce, por tanto, el daño causado, la voluntad de desvinculación de ETA, reafirmando que su única prioridad y objetivo es el cuidado de su hija.

Desde la perspectiva penitenciaria se cumplen los requisitos establecidos en el art. 72.6 de la L.O.G.P.

Partiendo de éste extremo deben tenerse en cuenta las circunstancias en que se encuentran en éste momento madre e hija como consecuencia de las agresión externa y violenta que sufrió la menor que hasta dicha fecha convivía con la madre en el Centro Penitenciario (Unidad de Madres) sin que conste el más mínimo incidente al respecto. Es más, la menor ha permanecido desde su nacimiento con su madre, siendo ésta la figura de referencia en cuidados, apego y afectos para la menor.

En tal sentido es de destacar el informe emitido por la responsable del Equipo Técnico de éste Juzgado que en virtud de la práctica de diligencia acordada por Providencia de fecha 27.02.2017 y tras efectuar las pertinentes entrevistas con la madre y abuela de la menor concluye : “*La acogida planteada sería de la menor con la abuela materna en su domicilio y con la familia de ésta. La acogida tras la agresión de la menor, mantiene los mismos términos y resulta igualmente válida.*

*Se aprecia un buen vínculo afectivo entre madre e hija, y el apego que hay entre ambas. La posible separación de la menor con su madre, en este momento, podría poner en riesgo la incipiente recuperación de ambas, especialmente de la niña que por su edad con recursos para entender la situación “*

Dicho informe viene a ratificar que la menor tiene que estar con su madre; punto referencial en su vida y en consecuencia ateniendo al interés superior de la menor, debe accederse al principio de flexibilización, máxime en un caso tan excepcional como el que nos ocupa en que la situación de vulnerabilidad de la pequeña viene provocado por la bestial agresión sufrida.

La propia Junta de Tratamiento (aunque sin unanimidad) propone la aplicación del principio de flexibilización del art. 100.2 R.P., al considerar que la menor cumple la edad máxima (3 años) para permanecer en el Centro Penitenciario (art. 38.2 L.O.G.P.), lo que generaría la separación de su madre.

Este Juzgado ha venido considerando en distintas resoluciones que siempre que se cumplan los requisitos legales, los menores deben convivir con la progenitora cuando superen la edad de 3 años; en el caso que nos ocupa se añade un plus de excepcionalidad: la agresión a la menor, que conduce a una doble victimización de madre e hija de la que deriva una mayor vulnerabilidad.



Por todo lo expuesto procede acceder al segundo grado art. 100.2 R. P. que permitirá continuar la convivencia de madre e hija.

A fin de dar contenido a dicho principio de flexibilización debe tenerse en cuenta la acogida que ofrece la Fundación Padre Garralda- Horizontes Abiertos, que actualmente tiene plazas vacantes para recibir a madres con hijos, clasificados en tercer grado o art. 100.2 R.P.

El presente Juzgador conoce bien el trabajo de la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos, por la ayuda que presta a internos durante permisos y situaciones de semilibertad, así como a madres con hijos que se encuentran en la situación jurídica referida, por lo que la labor realizada por ésta prestigiosa ONG, permitirá a madre e hija recibir el acogimiento, apoyo y afecto que necesitan para solventar las dificultades que derivarían de una separación que sería contraria a la protección que todo menor necesita, máxime en circunstancias tan excepcionales y graves como la que nos ocupa.

**En conclusión procede acceder a la aplicación del art. 100.2. R. P. previa clasificación en segundo grado que se ejecutara en la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos, Unidad Dependiente del Centro Penitenciario Madrid VI (Aranjuez).**

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se **estima** el recurso de la interno del Centro penitenciario de Valencia. **Y ACUERDO** clasificar a la referida interna en segundo **grado de tratamiento art. 100.2 R.P en la forma establecida en el razonamiento jurídico de éste Auto, in fine.**

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

**Dadas las excepcionales circunstancias que concurren en el presente caso, el presente Auto es Ejecutivo.**

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DOY FE.

**Diligencia:** Seguidamente se cumple lo acordado.